



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de octubre dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20001 31 03 002 2023 00208 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **MANUFACTURAS S.A.S. MATECSA** contra **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR** Derechos fundamentales: Debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **MANUFACTURAS S.A.S. MATECSA** contra **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**.

HECHOS:

El Representante Legal de la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que se presentó demanda ejecutiva siendo designado su conocimiento al Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, a bajo el radicado número 20001418900220190016500 demandante **MANUFACTURAS S.A.S. MATECSA SIGLA "MATECSA"** contra **DECODRYWALL S.A.S.** y **RICHARD ORLANDO CARDENAS CORZO**.
2. Con fecha 10 de febrero de 2023 se radicó al correo del Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, memorial mediante el cual se solicitó se decretara medida cautelar sobre un bien inmueble de propiedad del demandado **RICHARD ORLANDO CARDENAS CORZO** teniendo en cuenta que a la fecha no se tienen bienes embargados que garanticen el pago de la obligación que se persigue.
3. Con fecha 3 de marzo de 2023 se radicó al correo del Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, memorial mediante el cual se solicitó se ordenara la entrega del deposito judicial por la suma de \$3.400.000 que se encuentra a disposición del despacho.
4. Con fecha 11 de mayo de 2023 se radicó al correo del Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar memorial de impulso procesal solicitando se resolvieran los memoriales radicados de fechas 10 de febrero y 3 de marzo de 2023.

5. A la fecha al revisar la consulta de procesos judiciales de la rama judicial no se visualizan radicados los memoriales de fecha 3 de marzo de 2023 y 11 de mayo de 2023, y tampoco se visualiza que haya ingresado al despacho para resolver.

Adicionalmente al revisar el micrositio del despacho no se ha notificado el proceso en estados electrónicos.

6. Que con fecha 06 de septiembre de 2023 se remitió memorial al juzgado allegando certificación bancaria de su representada, con el fin de que sea tenida en cuenta para que se realice abono a cuenta del deposito judicial del cual se solicitó la entrega en el memorial de fecha 3 de marzo de 2023.

7. Que a la fecha han transcurrido más de 6 meses sin que el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar le haya dado tramite a los memoriales de fecha 10 de febrero de 2023, 3 de marzo de 2023 y 11 de mayo de 2023, por lo que consideran que se está vulnerando el derecho a la administración de justicia y al debido proceso.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se vulnera el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

CONCEDER EL AMPARO del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ordenando al JUEZ 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, se pronuncie en el término que establezca el despacho sobre los memoriales radicados de fecha 3 de febrero de 2023, 3 de marzo de 2023 y 11 de mayo de 2023.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindieran un informe a sobre los hechos relatados en la acción.

Así mismo a través de auto de tres (03) de octubre de 2023 se dispuso vincular y notificar al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIAR DE VALLEDUPAR.

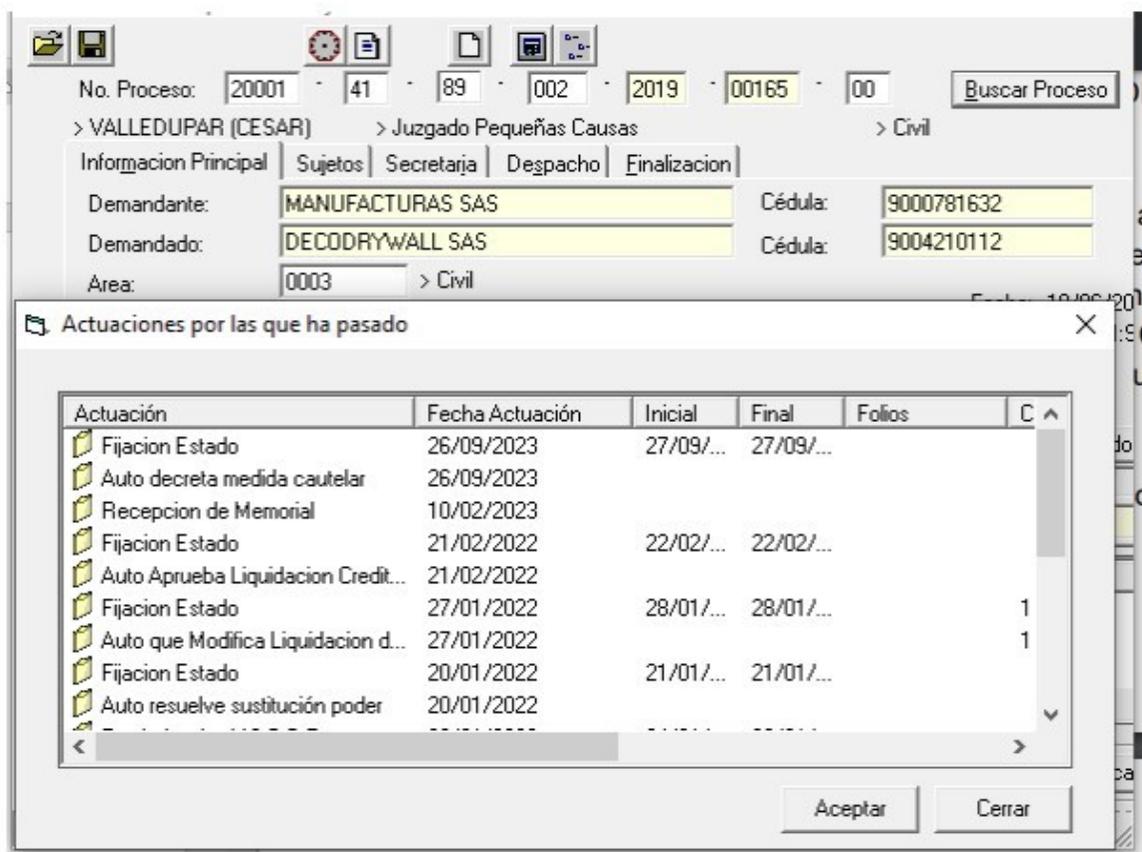
INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

El Señor Juez titular del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR rindió un informe de los hechos objeto de la presente acción constitucional en los siguientes términos:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, mediante auto del cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019) se libro mandamiento ejecutivo dentro del proceso bajo el radicado número 20001418900220190016500 demandante MANUFACTURAS S.A.S. MATECSA SIGLA "MATECSA" contra DECODRYWALL S.A.S. y RICHARD ORLANDO CARDENAS CORZO.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, mediante memorial del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante radico memorial, a través del correo del centro de servicios en donde solicitaba que se decretara medida cautelar, tal como se observa a continuación:



FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto, consultado el sistema SIGLO XXI, no se encuentra radicado memorial por la parte demandante solicitando entrega de los depósitos judiciales, tal como se observa en el pantallazo anexado anteriormente.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierto, consultado el sistema SIGLO XXI, no se encuentra radicado memorial por la parte demandante solicitando impulso de los memoriales radicados en fecha 10 de febrero y 30 de marzo, tal como se expresó anteriormente.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Como se menciono anteriormente, los memoriales de fecha 3 de marzo de 2023 y 11 de mayo de 2023, no se encuentran radicados, por lo que solicitan pertinente vincular a Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia, quienes son los encargados de la radicación de memoriales presentados al Juzgado, según lo establecido en el acuerdo CSJCEOP20-920 por medio de la cual se hizo incorporación de los Juzgados primero y segundo de pequeñas causas al centro de servicios de los Juzgado Civil - Familia de la ciudad para todo lo que tiene que ver con memoriales.

Como es de conocimiento el proceso de radicación ante el centro de servicio citado, deriva una planilla diaria que es la que tiene en cuenta esta judicatura como memoriales oficialmente radicados, una vez sea radicada la solicitud efectuada esta entrara en turno, para su trámite correspondiente, con la finalidad de verificar si efectivamente la parte actora, remitió al conducto determinado para su radicación, esto es el correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto, consultado el sistema SIGLO XXI, no se encuentra memorial al juzgado allegando lo mencionado por la parte accionante.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, teniendo en cuenta lo expresado en hechos anteriores, a la fecha solo existe radicado por la parte demandante el memorial de fecha 10 de febrero de 2023, es cuál es el único memorial radicado en debida forma, toda vez que de las pruebas aportadas, claramente se observa que envió de forma errónea los memoriales de fecha 03 de marzo de 2023 y 11 de mayo de 2023, los cuales fueron remitidos al correo csercfvpar@cendoj.ramajudicial.com, dirección que no corresponde al correo del centro de servicios.

Si bien es cierto, la parte accionante al enviar el memorial lo adjunta con copia a esta dependencia, este despacho se rige por lo establecido en el acuerdo CSJCEOP20-920 por medio de la cual se hizo incorporación de los Juzgados primero y segundo de pequeñas causas al centro de servicios de los Juzgado Civil - Familia de la ciudad para todo lo que tiene que ver con memoriales. En ese sentido, para que sea tenido en cuenta los memoriales, estos deben ser enviados por las partes, al correo electrónico del Centro de Servicios, quienes son los encargados de radicar las solicitudes de las partes.

Así mismo, existe por parte del correo electrónico respuesta automática que informa lo siguiente: "Respuesta automática de Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cesar - Valledupar: IMPORTANTE SEÑOR USUARIO TODA CLASE DE MEMORIALES, CONTESTACIONES ETC. DE LAS DEMANDAS Y/O PROCESOS SOLO SERAN RECIBIDAS POR EL CORREO INSTITUCIONAL DEL CENTRO

DE SERVICIO CIVIL- FAMILIA DE VALLEDUPAR. PARA DARLE EL
TRAMITE QUE CORRESPONDE.
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario de Lunes a
viernes 8am a 6pm".

Así las cosas, la parte actora no cumplió con su carga y envió el memorial los memoriales un correo electrónico que no se encuentra habilitado para ello, por lo que nunca pudo haber sido radicado las solicitudes de fecha 03 de marzo de 2023 y 11 de mayo de 2023, razón por la que nunca se le dio el trámite pertinente. Maxime cuando se tiene que la parte accionante, tenía pleno conocimiento del correo indicado para la radicación de memoriales, toda vez que, mediante sentencia de tutela del 09 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar se conmino al accionante a lo siguiente: "En todo caso se le conmina al actor, a radicar sus solicitudes a través del correo electrónico correcto destinado para la radicación de memoriales indicado por la autoridad judicial accionada en su informe, siendo el siguiente: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co".

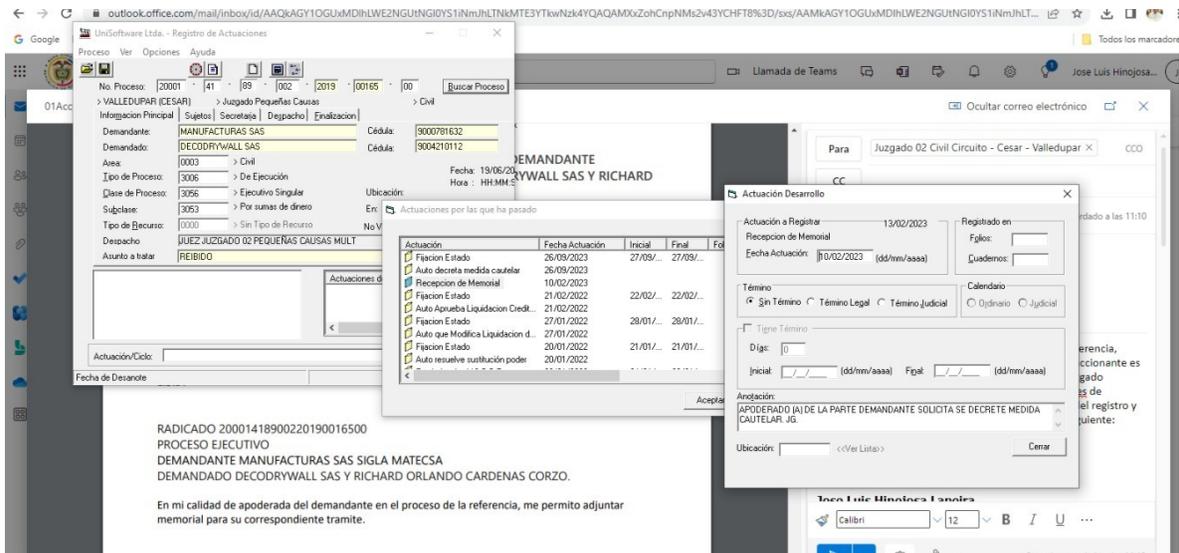
Por otro lado, al existir solo un memorial radicado, que corresponde a la fecha 10 de febrero de 2023, el cual se encontraba en el despacho para su trámite pertinente, el cual fue resuelto mediante providencia del 26 de septiembre de 2023 y registrado en el estado 68 del 28 de septiembre de 2023, donde se procedió a decretar la medida cautelar solicitada por el actor.

Solicita se declare improcedente dicha acción constitucional toda vez que este Juzgado en ningún momento violento los derechos fundamentales alegados por el accionante, según lo expuesto anteriormente.

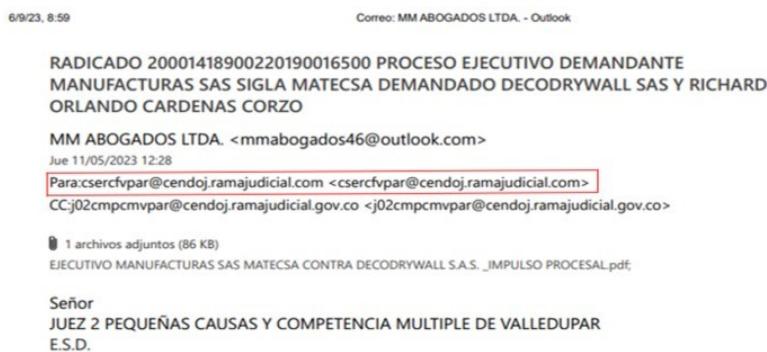
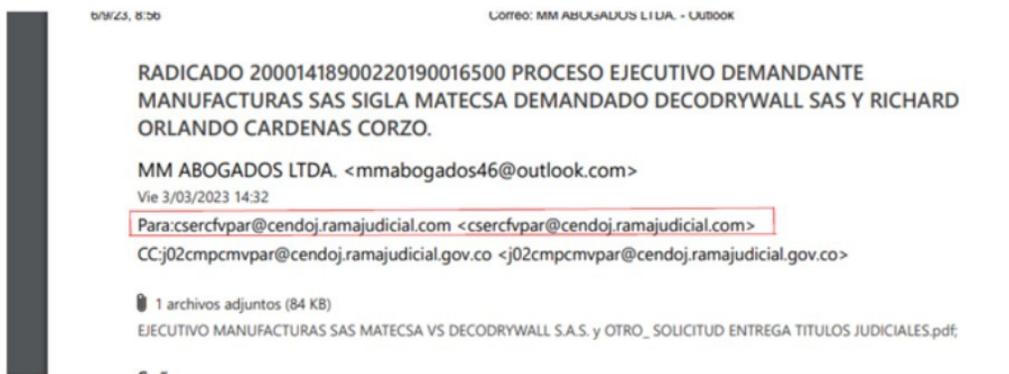
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

El Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, a través de su Coordinador rindió un informe de los hechos objeto de tutela de conformidad con la vinculación que le hiciera el juzgado en los siguientes términos:

- Es de aclarar que la función del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, es la recepción, registro y cargue de los memoriales a los diferentes despachos adscritos a esta dependencia, por lo tanto, se observa que el día 10 de febrero presenta un memorial, el cual al revisar en el sistema Justicia Siglo XXI se encuentra debidamente registrado y cargado.



En cuanto a las fechas 3/03/2023 y 11/05/2023, al momento de revisar los pantallazos que adjunta el accionante en la acción de tutela observamos que el correo electrónico del Centro de Servicios está mal redactado, ya que se escribió, siendo el correo correcto, por lo tanto, estos dos últimos mensajes no fueron allegados a esta dependencia y por ende no fueron registrados



Que en estos términos rinde el informe requerido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR y el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de MANUFACTURAS S.A.S. MATECSA SIGLA "MATECSA"

VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

La parte accionante MANUFACTURAS S.A.S. MATECSA SIGLA "MATECSA", a través de su representante legal, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Derechos fundamentales de las personas jurídicas Sentencia T- 627 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido

"34. Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i)Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

ii)Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.

35. A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.

36. Por su parte, la sentencia SU-182 de 1998 hizo referencia a la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público, por cuanto, dichas instituciones "por conducto de sus órganos y con indudable repercusión en el interés y en los derechos de los seres humanos, son sujetos que obran con mayor o menor autonomía dentro del cuerpo social, que no puede menos de reconocer su existencia y su influjo,

benéfico o perjudicial según cada caso, como tampoco ignorar sus obligaciones, deberes, cargas y prerrogativas”

LEGITIMACIÓN PASIVA:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA se encuentran legitimados como parte pasiva por ser la agencia judicial a quien se le atribuye la vulneración del derecho fundamentales alegado.

INMEDIATEZ

Dentro del asunto, se puede observar que este presupuesto se encuentra cumplido, pues el accionante manifiesta que envió la solicitud el 11 de mayo de 2023 y la acción de tutela presentada en el mes de septiembre de 2023, tiempo prudencial y razonable.

SUBSIDIARIEDAD

Frente a la subsidiaridad, tenemos que la acción de tutela para ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales la Sentencia T-394 de 2018 M.P. reiteró:

“A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un

proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”. De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

La sentencia SU 453 de 2020 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, con relación a la mora judicial y la afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso reiteró lo siguiente:

“La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.

La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen

la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrada en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara “*el carácter justificado de la mora*”, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y

debidamente reguladas por el legislador. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales *per se* no implica la lesión de derechos fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir “si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión”.

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando (i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional.

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente.

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el

contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuando una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un *plazo razonable* un proceso puesto a su consideración: “i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”¹.

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) Una persona, en ejercicio del *ius postulandi*, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.
- ii) En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.
- iii) Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

CASO CONCRETO

¹ Sentencia SU-394 de 2016.

La parte accionante MANUFACTURAS S.A.S. MATECSA SIGLA "MATECSA", a través de su representante legal estima vulnerados sus derechos fundamentales de la empresa a la que representa al debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que, elevó solicitudes en marzo y mayo de la presente anualidad y a la fecha de presentación de la acción constitucional no había obtenido respuesta por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, manifestó en su contestación que revisado el sistema SIGLO XXI no se observan radicadas las solicitudes de fecha 3 de marzo de 2023 y 11 de mayo de 2023, y que se evidencia que las mismas fueron remitidas a un correo electrónico erróneo, que si bien llegaron a la bandeja del juzgado, las mismas deben presentarse y radicarse por el conducto regular que es el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar. Que la última solicitud que es respecto de medidas cautelares fue decidida por el Despacho.

El CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, manifestó en su contestación que los memoriales a los que hace referencia la acción de tutela fueron remitidos a un correo erróneo, por tal motivo no se encuentran radicados en el sistema SIGLO XXI.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente, es posible determinar que no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales que alega el accionante en virtud a que las solicitudes fueron remitidas a una dirección electrónica errónea que no se identifica con la del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, el cual es el conducto regular para que ingresen las solicitudes a los Despachos Judiciales.

A continuación se puede evidenciar que la primera solicitud fue enviada de manera correcta al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

6/9/23, 8:54

Correo: MM ABOGADOS LTDA. - Outlook

**RADICADO 20001418900220190016500 PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE
MANUFACTURAS SAS SIGLA MATECSA DEMANDADO DECODRYWALL SAS Y RICHARD
ORLANDO CARDENAS CORZO.**

MM ABOGADOS LTDA. <mmabogados46@outlook.com>

Vie 10/02/2023 12:11

Para:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (100 KB)

EJECUTIVO MANUFACTURAS SAS MATECSA VS DECODRYWALL SAS y RICHARD ORLANDO CARDENAS CORZO_SOLICITUD
MEDIDA CAUTELAR.pdf;

Sin embargo, las siguientes solicitudes que hoy son objeto de reparo constitucional, fueron remitidas a un correo electrónico errado así:

6/9/23, 8:56

Correo: MM ABOGADOS LTDA. - Outlook

RADICADO 20001418900220190016500 PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE MANUFACTURAS SAS SIGLA MATECSA DEMANDADO DECODRYWALL SAS Y RICHARD ORLANDO CARDENAS CORZO.

MM ABOGADOS LTDA. <mmabogados46@outlook.com>

Vie 3/03/2023 14:32

Para: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.com <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.com>

CC: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (84 KB)

EJECUTIVO MANUFACTURAS SAS MATECSA VS DECODRYWALL S.A.S. y OTRO_ SOLICITUD ENTREGA TITULOS JUDICIALES.pdf;

RADICADO 20001418900220190016500 PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE MANUFACTURAS SAS SIGLA MATECSA DEMANDADO DECODRYWALL SAS Y RICHARD ORLANDO CARDENAS CORZO

MM ABOGADOS LTDA. <mmabogados46@outlook.com>

Jue 11/05/2023 12:28

Para: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.com <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.com>

CC: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (86 KB)

EJECUTIVO MANUFACTURAS SAS MATECSA CONTRA DECODRYWALL S.A.S. _IMPULSO PROCESAL.pdf;

Por lo anterior, se concluye que el error de envío de la solicitud no es atribuible al juzgado accionado ni al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar y en ese entendido no configura vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, como quiera que el memorial enviado no es de aquellos que son presentados con el objeto de cumplir una carga procesal o un término perentorio, el Despacho conminará a la parte accionante que a través de su apoderado judicial radique de manera correcta las solicitudes por el correo electrónico autorizado para el efecto.

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por MANUFACTURAS S.A.S. MATECSA SIGLA "MATECSA", a través de su representante legal contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por MANUFACTURAS S.A.S. MATECSA SIGLA "MATECSA", a través de su representante

legal contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR por las motivaciones
antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la
forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la
Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez .